

Santiago, veinte de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece doña **LORENA DEL PILAR CASTILLO ARANGUIZ**, auxiliar paramédico y operadora de máquina de autoclave, domiciliada en El Organillero N°1405, comuna de Maipú, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral en contra de su empleadora **NUEVA CLINICA CORDILLERA PRESTACIONES HOSPITALIZADAS S.A.**, representada legalmente por Sergio Jerez F., ambos con domicilio en Avenida Alexander Fleming N° 7885, comuna de Las Condes, a fin que se le indemnice por los perjuicios sufridos a raíz de un accidente ocurrido en su lugar de trabajo.

Funda su demanda en que a partir del mes de marzo de 2013 ingresó a prestar servicios part-time para la empresa demandada, bajo la modalidad de boletas de honorarios, realizando diversos reemplazos en el área o servicio de esterilización de la Clínica demandada, sin embargo, sólo a partir del día 02 de enero de 2014, suscribió el respectivo contrato de trabajo, primero a plazo fijo, que luego se transformó en uno de carácter indefinido.

Sostiene que para desempeñar funciones en el servicio de esterilización aludido, se requiere de una doble certificación técnica-profesional, y que se debe ser Técnico en Enfermería Nivel Superior, que alega poseer, y un certificado de competencia como Operador de Autoclave, conforme ordena el Reglamento de Calderas, Autoclaves y Equipos que utilizan Vapor Celsius y a una presión de 30 psi. Existen al menos 7 procesos distintos para esterilizar los implementos utilizados en la Clínica, dependiendo sea el material del implemento.

Expone que con fecha 25 de enero de 2014, alrededor de las 12:40 horas, mientras se encontraba en el Área de Limpieza, preparando material para su entrega, el operador de máquinas autoclave, Víctor Pizarro, que se preparaba para ir a almorzar, le informó que la máquina Haseeiin marca Ollier se encontraba apagada porque había presentado un mal funcionamiento y que no debía manipularse, sino hasta después de la visita del técnico que no sería hasta el lunes siguiente, y la otra máquina autoclave continuaba funcionando. Recuerda que lo vio salir, ya que escuchó un ruido proveniente del sector donde se encontraban las máquinas autoclave, decidiendo ver que era lo que pasaba, acercándose a mirar, ya que le pareció familiar

el ruido de cuando se fracturaba el filtro de agua que había entre ambas máquinas, sin embargo, al acercarse pero sin alcanzar a ver lo ocurrido, la máquina autoclave Hussein, -supuestamente apagada-, explotó, impactándole en diversas partes del cuerpo, especialmente en el lado derecho, sufriendo las lesiones que describe, siendo dada de alta por traumatología con fecha 29 de marzo de 2015, reintegrándose a sus funciones a partir del mes de septiembre de 2015, trabajando en forma normal hasta el mes de junio de 2017, cuando por razones de clima laboral y ambiente de trabajo requirió a la ACHS calificar sus síntomas como enfermedad profesional, la que emitió informe con fecha 27 de julio de 2017, sin embargo, ningún cambio ha efectuado la empresa demandada a fin de evitar la acción de agentes riesgosos detectados, limitando su accionar al cambio de su jefatura directa y a la asignación de una nueva enfermera como jefa del Área de Pabellón y Esterilización.

Culmina solicitando la indemnización por daño emergente por la suma de \$10.000.000, y daño moral por la suma de \$80.000.000, más reajustes, intereses y las costas de la causa.

SEGUNDO: Que la empresa demandada, contestó la demanda dentro del plazo legal, solicitando su rechazo con costas, reconociendo la existencia del vínculo laboral entre las partes, en el periodo indicado en el libelo y las funciones indicadas, precisando que fue contratada para desempeñar servicios en una jornada de 45 horas semanales, de lunes a domingos en turnos rotativos que indica, concordando con la calificación técnica con que deben contar cada uno de los trabajadores que desempeñen funciones en el Área de Esterilización. Sostiene que efectivamente en la fecha invocada, sucedió que el operador de las máquinas autoclave, Víctor Pizarro, señaló a la demandante que una de estas últimas, particularmente, la máquina Hesselin, marca Ollier, no debía manipularse sino hasta después de la visita del técnico, máquinas que contaban con su mantención al día, llevándose además un libro de registro por cada máquina de autoclave, según requerimiento del Ministerio de Salud, en el cual consta cada mantención y la firma del operador de turno. Sin embargo, sin perjuicio de la advertencia realizada por el otro trabajador, la demandante al escuchar un ruido, proveniente del sector donde se encontraban las máquinas autoclaves, se dirigió al lugar y se acercó a estas, explotando la máquina Hesselin, la cual afectó el lado derecho del cuerpo de la demandante, generando heridas contusas y fractura no

desplazada de estiolides cubital, cumpliéndose de esa manera con todos los protocolos de atención, siendo trasladada a la Mutual respectiva, cumpliendo con todos los estándares requeridos por la ACHS, otorgándosele todas las facilidades a la actora para que se sienta cómoda en su lugar de trabajo.

Controvierte la existencia y cuantía de los daños reclamados, sosteniendo además, que no existe incumplimiento alguno del empleador de su deber de salvaguardar la vida y la integridad personal de sus trabajadores, en la forma prevista por el artículo 184 del Código del Trabajo, tratándose de un caso fortuito o un caso de fuerza mayor, proveniente de una causa ajena a la voluntad de las partes.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria celebrada con fecha 07 de marzo de 2018, fueron llamadas las partes a conciliación, la que no se produjo, fijándose como hechos no controvertidos los siguientes:

- 1) Vínculo laboral existente entre las partes.
- 2) Cargo y funciones inherentes de auxiliar paramédico.

3) Existencia de un accidente del trabajo el día 25 de enero de 2014 en la zona de trabajo de la demandante, consistente en la explosión de una Autoclave que le produjo diversas lesiones a la demandante.

4) Diagnostico efectuado por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) posterior la accidente de enfermedad profesional.

- 5) Vínculo laboral vigente.

Asimismo, fue recibida la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

- 1) Forma y circunstancias en que se produce el accidente del trabajo.
- 2) Medidas de seguridad adoptadas por la demandada.
- 3) Entidad de las lesiones físicas causadas por el accidente del trabajo.

4) Existencia de condiciones ambientales generadas por la demandada que provocan la enfermedad profesional, pormenores y circunstancias.

- 5) Perjuicio moral y daño directo.

CUARTO: Que la parte **demandante** para acreditar sus pretensiones, ofreció e incorporó en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba:

-Documental:

- 1) Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades Ley

N° 16.744, N° 576085920170802, de 27 de Julio de 2017, e informe adjunto.

2) Certificado de Competencia como Operadora de Autoclave y de Inscripción del Registro de operador de la SEREMI DE SALUD METROPOLITANA, de fecha 11 de mayo de 2015.

3) Informe Médico N° 104.01.16 de 13 de Enero de 2016, suscrito por el Dr. Alfonso Pérez, del Hospital del Trabajador.

4) Informe Médico N° 51.01.16 de 8 de Enero de 2016, suscrito por el Dr. Pablo González Peñaloza, del Hospital del Trabajador.

5) Copia del Libro de Novedades o entrega de turnos de los operadores de Autoclave del día 25 de Enero de 2014.

6) Certificado de Atención en el Servicio de Urgencia ACHS de 25 de enero de 2014 (2 hojas).

7) Carnet de Citación de Terapia Física de fecha 21 de marzo de 2014 (5 hojas)

8) Contrato de Trabajo de 02 de Enero de 2014.

9) Set de 27 fotografías en que se muestra a la trabajadora accidentada y el lugar de trabajo.

-Documento Digital: 2 archivos PDF que contienen las Fichas Clínicas de la actora, contenidos en un dispositivo de almacenamiento masivo.

-Confesional: Absolvió posiciones la representante legal de la demandada doña Ghislaing Riquelme Frías, según consta del registro de audio respectivo.

-Testimonial: Prestaron declaración los testigos doña Aida Parra Reyes y don Víctor Pizarro Cortés, según consta del registro de audio respectivo.

-Exhibición de documentos: La parte demandante solicitó que la demandada exhibiera en la audiencia de juicio los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal:

1) Informe de accidente del trabajo sufrido por la actora evacuado por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

2) Cuaderno de Mantenimiento de Equipos Autoclave desde Enero de 2013 al presente.

En relación a la documental solicitada exhibir, cabe tener presente que la parte demandada señaló que dichos documentos no existían, por ende, la parte demandante solicitó la aplicación del apercibimiento legal respectivo, el que se hará

efectivo en este acto, de conformidad a lo establecido en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, estimándose probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba decretada en autos.

-Peritaje psicológico: Fue incorporado el mismo a través de la declaración de la perito designada al efecto, doña Carla Dasso Nuñez, quien declaró en la audiencia de juicio, incorporando al sistema previamente su informe pericial por escrito.

QUINTO: Que para acreditar sus pretensiones, la parte **demandada** ofreció y rindió la siguiente prueba:

-Documental:

1) Resolución que califica el origen del accidente y enfermedades relacionado con la demandante.

2) Comunicación de resolución de calificación y prescripción de medidas de 27 de julio de 2007.

3) Verificación EP de 01 de febrero de 2018 con respectivo protocolo e instructivos.

-Confesional: Absolvió posiciones la demandante, doña Lorena Del Pilar Castillo Aranguiz, según consta del registro de audio respectivo.

-Testimonial: Prestó declaración el testigo doña Alejandra Herrera Valenzuela y don Mauro Altamirano Silva, según consta del registro de audio respectivo.

DE OFICIO EL TRIBUNAL: incorporó respuesta del oficio solicitado en su oportunidad por la parte demandante a la Asociación Chilena de Seguridad, diligencia respecto de la cual se desistió, estimando este Tribunal importante la información remitida.

CONSIDERANDO:

SEXTO: Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que la trabajadora demandante ingresó a prestar servicios para la empresa demandada con fecha 02 de enero de 2014, para desempeñar la función de Auxiliar de Paramédico, contando con las calificaciones técnicas exigidas para desempeñarse en el

Área y/o Servicio de Esterilización de la Clínica demandada; hechos que no se encuentran controvertido entre las partes.

b) Que la trabajadora demandante con fecha 25 de enero de 2014, en horas del día durante su jornada de trabajo, sufrió un accidente al explotar una Maquina Autoclave Hesselin Marca Ollier, ubicada en el sector donde esta desempeñaba funciones; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se tiene por establecido con el mérito de las declaraciones rendidas por los testigos y absolventes en la audiencia de juicio respectivo, sin perjuicio de la discusión planteada en relación a las causas en que se produjo el accidente y responsabilidades que deberán ser determinadas más adelante según se expondrá.

c) Que la trabajadora demandante fue atendida en la ACHS el día de ocurrencia del accidente sufrido con fecha 25 de enero de 2014, habiendo recibido golpes en ambos antebrazos, mano y la muñeca derecha, rodilla derecha, cadera derecha y región abdominal con elementos metálicos de la maquina autoclave, resultando con fractura no desplazada de estiloides cubital en muñeca derecha, tendinopatía extensor cubital del carpo muñeca derecha secundaria, heridas contusas antebrazo, muñeca y rodilla derechas y contusión pared abdominal; hecho que se tiene por establecido con el mérito de los antecedentes médicos incorporados por la parte demandante que dan cuenta de la atención medica recibida al momento de concurrir de urgencia, el tratamiento otorgado y secuelas con ocasión del accidente sufrido, no objetados de contrario.

d) Que la trabajadora demandante fue dada de alta al trabajo por traumatología con fecha 29 de marzo de 2015; hecho que se tiene por establecido con el mérito del informe médico incorporado por la parte demandante, emitido por la ACHS con fecha 13 de enero de 2016, no objetado de contrario.

e) Que la trabajadora demandante consulta en el mes de abril de 2015 en la Unidad de Salud Mental de la ACHS, por síntomas post traumáticos sufridos con ocasión del accidente sufrido en su lugar de trabajo en el mes de enero de 2014, siendo derivada a evaluación por el Comité de Enfermedades Profesionales, otorgándosele reposo médico y finalmente el alta laboral en el mes de septiembre de 2015, con diagnóstico de Trastorno Adaptativo Ansioso con Síntomas Postraumáticos y Liponecrosis Postraumática Operada; hecho que se tiene por establecido con el mérito

del informe médico incorporado por la parte demandante, emitido por la ACHS con fecha 08 de enero de 2016, no objetado de contrario.

f) Que la trabajadora demandante requirió, nuevamente, atención médica en la ACHS con fecha 02 de septiembre de 2016, por haber sufrido quemadura en su antebrazo izquierdo con la pared del autoclave, en el desempeño de sus funciones con fecha 25 de agosto de 2016, siendo dada de alta de inmediato; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la información remitida por el órgano médico señalado, que da cuenta de la atención recibida respecto de esta última situación aludida.

g) Que en virtud de Resolución N° 576085920170802 de fecha 27 de julio de 2017, la ACHS determinó que la trabajadora demandante padece una enfermedad profesional de origen laboral, determinando como fecha de diagnóstico el día 19 de junio de 2017, debido a la presencia en su puesto de trabajo del factor causante "Liderazgo Disfuncional"; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la resolución antes aludida, incorporada por ambas partes, reafirmada con el mérito de la comunicación remitida por el propio órgano médico a la empresa demandada en la fecha de emisión de dicha resolución, incorporada por la demandada.

SEPTIMO: Que en relación a las circunstancias en que se produjo el accidente sufrido por la trabajadora demandante, cabe tener presente que si bien no se encuentra discutido entre las partes que este se produjo con fecha 25 de enero de 2014, en horas del día, mientras la actora desempeñaba su jornada de trabajo, al explotar una Máquina Autoclave Hesselin Marca Ollier, ubicada en el sector donde esta desempeñaba funciones, sin embargo, cabe determinar entonces, si en la especie este se debió a la falta de medidas de seguridad provistas por la demandada o si ello se debió al ocurrir un caso fortuito o fuerza mayor de conformidad a lo establecido en el artículo 45 del Código Civil, alegaciones que en la especie no pudo acreditar, atendido el mérito de los antecedentes probatorios que a continuación se analizarán.

Al efecto, consta que la empresa demandada no ofreció ni incorporó ningún documento que dé cuenta de investigación alguna efectuada en la época de ocurrencia del accidente en el mes de enero de 2014, menos la DIAT respectiva, por ende, no existe ningún antecedente escrito de la época que permita constatar de alguna manera los testimonios presentados en autos, los que en definitiva no hacen sino reafirmar la responsabilidad directa que tuvo la empresa demandada en la ocurrencia

del accidente, atendido que en su escrito de contestación reconoce la existencia de un libro de registro de cada una de las maquinas autoclave, en los cuales se registran sus mantenciones, en cuanto a su fecha de realización, la mantención efectuada como el nombre del operador de la empresa externa que concurrió a realizarla, sin embargo, ninguno de estos antecedentes fueron ofrecidos en el proceso, resultando insuficiente por sí solo el testimonio del técnico de la empresa externa de mantención, don Mauro Altamirano Silva, atendido que señaló efectuar una vez al mes o un mes y medio al mes, mantención a las maquinas autoclave de la demandada, sin embargo, no existe ningún antecedente documental con el cual contrastar lo anterior, más aún si es el propio testigo quien reconoce que en la mañana del día en que ocurrió el accidente de la actora había sido requerido de una visita técnica, sin embargo, él no había contestado, luego se enteró con posterioridad del accidente por teléfono, entregándole un informe a la empresa demandada, -según sus dichos-, acerca de lo sucedido, respecto del cual también se desconoce su contenido.

OCTAVO: Que, asimismo, cabe tener presente, el mérito de la declaración rendida por el testigo Víctor Pizarro Cortés, quien se desempeña hace 9 años como operador de las maquinas autoclave, quien precisó que efectivamente en el año 2014 existían dos máquinas de ese tipo, una de ellas se encontraba en mal estado su compresor de aire, por ello había sido requerida su revisión a la empresa externa ya que la maquina venia fallando desde hacía un mes, sin embargo, se postergaban las mantenciones, sin que la restante prueba testimonial rendida por la demandada logre desvirtuar los dichos del testigo Pizarro Cortes, atendido que doña Alejandra Herrera Valenzuela no pertenecía al Servicio de Esterilización en la época del accidente sufrido por la actora en el año 2014.

De acuerdo a todo lo razonado en el considerando anterior, ciertamente puede estimarse que existe culpa de la empleadora demandada en la producción del accidente y del daño posterior, toda vez que no existía un procedimiento de trabajo seguro, al no haber procedimientos preventivos de capacitación a los trabajadores para que estos pudieran evitar los riesgos que resultan inherentes a sus labores que resultaran efectivos para evitar dichos riesgos, no existiendo supervisión directa de su jefatura en el desempeño de las mismas sin que cumpla con procedimiento alguno de seguridad, ni menos aún existía un procedimiento de mantención adecuado de las

maquinas autoclaves que eran utilizadas en el sector o servicio de Esterilización, donde precisamente la trabajadora en cuestión desarrollaba sus servicios.

Todo lo anteriormente descrito importa una infracción al deber de seguridad del trabajador, establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, que establece una obligación personal del empleador respecto del cuidado de la vida e integridad física de los trabajadores. Considerando la importancia de los bienes jurídicos involucrados, el legislador ciertamente se preocupa especialmente respecto del cumplimiento de los estándares de cuidado que le corresponden al empleador respecto de la protección de los trabajadores, el que por cierto es acentuado en relación a las obligaciones de naturaleza puramente pecuniaria, como lo ha explicado la doctrina al señalar: “De acuerdo con las reglas generales del derecho común, el empleador responde de culpa leve (artículo 1547 del Código Civil). Ello no significa que deba emplearse en la seguridad de los trabajadores el mismo nivel relativo de cuidado que el exigido para proteger, por ejemplo, la integridad de las cosas.”¹

Este deber de cuidado ha sido infringido en el caso de autos por parte del empleador, por no haber existido las medidas necesarias para el cuidado efectivo de la integridad del trabajador, de acuerdo a lo que se ha expuesto anteriormente, estimándose que es ante esta falta de cuidado en donde radica la causa principal del accidente de autos, no debiendo olvidarse que es el empleador el obligado a generar y fiscalizar las condiciones de trabajo seguro, cuestión que no fue acreditada a la luz de los antecedentes probatorios incorporados y analizados en forma pormenorizada en los motivos precedentes, descartándose de plano la alegación efectuada en la contestación de la demanda, en cuanto a que la explosión ocurrida se trató de caso fortuito o fuerza mayor, atendido que la propia definición que otorga el artículo 45 del Código Civil, establece que: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir...”, situación en la cual resulta imposible encuadrar la explosión sufrida por la maquina en cuestión, atendido que la falla sufrida pudo y debió ser prevista si las mantenciones de la misma hubieran sido cumplidas con rigurosidad o hubiesen mantenido un sistema de emergencia y/o procedimiento de trabajo seguro

¹ BARROS, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p. 706.

ante el mal funcionamiento de la misma, capacitando, asimismo, no sólo a sus operadores, sino que también al resto del personal que circulaba cercano a ellas y que las utilizaba, a fin de evitar precisamente un accidente como el de las características que sufrió la demandante de autos.

NOVENO: Que finalmente, en cuanto a los daños sufridos por la trabajadora demandante, cabe hacerse cargo en primer término acerca del daño emergente reclamado en el libelo, fundado en los gastos de la cirugía plástica reconstructiva de su abdomen, ya que este aun presenta liponecrosis encapsulada en el abdomen alto, cirugía que tiene un costo aproximado de \$10.000.000, según ha cotizado. Al efecto, cabe tener presente que la propia parte demandante reconoce que la suma reclamada se solicita a fin de incurrir en un gasto futuro, por ende, no puede sino concluirse que el mismo en ningún caso se trata de un gasto en que efectivamente la demandante ha incurrido con ocasión del accidente sufrido, por ende, deberá ser rechazado en su totalidad.

En relación al daño moral reclamado, cabe tener presente que se trata de un hecho de la causa que la trabajadora demandante con ocasión de la explosión de la maquina a la que se vio expuesta en el lugar de su trabajo el día 25 de enero de 2014 recibió golpes en ambos antebrazos, mano y la muñeca derecha, rodilla derecha, cadera derecha y región abdominal con elementos metálicos de la maquina autoclave, resultando con fractura no desplazada de estiloides cubital en muñeca derecha, tendinopatía extensor cubital del carpo muñeca derecha secundaria, heridas contusas antebrazo, muñeca y rodilla derechas y contusión pared abdominal, permaneciendo con reposo medico el día 29 de marzo de 2015, época en la que fue dada de alta al trabajo por traumatología de la ACHS, sin embargo, ha quedado establecido también como un hecho de la causa, que esta nuevamente consulta en el mes de abril de 2015 en la Unidad de Salud Mental de la ACHS, por síntomas post-traumáticos sufridos con ocasión del accidente sufrido en su lugar de trabajo en el mes de enero de 2014, siendo derivada a evaluación por el Comité de Enfermedades Profesionales, otorgándosele reposo médico y finalmente el alta laboral en el mes de septiembre de 2015, con diagnóstico de Trastorno Adaptativo Ansioso con Síntomas Postraumáticos y Liponecrosis Postraumática Operada, lo que finalmente derivó en que en virtud de Resolución N° 576085920170802 de fecha 27 de julio de 2017, la ACHS determinó que

la trabajadora demandante padece una enfermedad profesional de origen laboral, determinando como fecha de diagnóstico el día 19 de junio de 2017, debido a la presencia en su puesto de trabajo del factor causante “Liderazgo Disfuncional”; atendido que del relato efectuado en el libelo por la actora se desprende el mal estado psicológico y secuelas con las que ha tenido que lidiar luego de ocurrido el accidente en estudio y, luego de las distintas oportunidades en que ha debido reincorporarse a sus funciones, no existiendo mayores cambios en las condiciones ambientales por su empleadora, limitando estos al cambio de su jefatura directa, sin embargo, alega que se mantiene la falta de mantención de las maquinas entre otros aspectos, lo que fue reafirmado por los testigos que declararon en autos, correspondiente al operador antes individualizado Víctor Pizarro, quien señaló que problemas de mantención siguen más o menos igual y, por su parte, la testigo Aída Parra Reyes, quien también se desempeña en la misma área que la actora desde hace 9 años, reafirmo el mal estado de mantención de máquinas, lo que solo se cambió como efecto de la presente demanda, señalando incluso que era normal para ellos quemarse con el roce de la maquina autoclave, cuestión que también sufrió la actora, aludiendo a la atención medica que requirió en la ACHS con fecha 02 de septiembre de 2016, por haber sufrido quemadura en su antebrazo izquierdo con la pared del autoclave, en el desempeño de sus funciones con fecha 25 de agosto de 2016, siendo dada de alta de inmediato.

Asimismo, debe tenerse presente que no sólo estos testigos se refirieron a las lesiones sufridas por la actora y su cambio de personalidad luego del accidente sufrido, en cuanto a su estado emocional, sino que también se refirió a ello, la testigo Alejandra Herrera, nueva jefatura directa de la actora, quien relato la angustia que padece la actora luego del mismo; cuestión que unida a los informes médicos incorporados por la parte demandante que dan cuenta del largo tratamiento a que se ha visto sometida la trabajadora, las gravedad de las secuelas sufridas, que afectan no sólo su integridad psíquica por la angustia vivida y dolor sufrido, sino que también por las secuelas físicas que presenta en su cuerpo y que dan cuenta las fotografías incorporadas por su defensa, permite concluir que efectivamente la trabajadora sufrió un daño moral que debe ser resarcido, que ya le producen un grado de secuelas físicas y psicológicas importantes, reafirmado con el mérito del informe pericial evacuado por la perito psicóloga que declaró en autos, que influyen en forma directa en el ejercicio

de las labores que desarrollaba a la época de su accidente, afectándole en su vida cotidiana y en su estado anímico, además de encontrarse sujeta aun a tratamiento, derivado ahora en un diagnóstico de enfermedad de carácter laboral atendido el estrés post traumático al que se ha visto sometida, por lo que se estima que dicho daño debe ser avaluado en la suma \$25.000.000.

DECIMO: Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y el resto de la prueba en nada altera lo decidido.

DECIMO PRIMERO: Que no habiendo resultado totalmente vencida la demandada, no se la condenará en costas.

Por las consideraciones anteriormente expresadas, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 184, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, artículos 5°, 34, 65, 66, 66 bis, 67, 68, 69 y 76 de la Ley 16.744 se resuelve:

I.- Que, se hace lugar a la demanda interpuesta por doña **LORENA DEL PILAR CASTILLO ARANGUIZ**, en contra de su empleadora **NUEVA CLINICA CORDILLERA PRESTACIONES HOSPITALIZADAS S.A.**, sólo en cuanto, se declara que el accidente laboral sufrido por la actora fue por culpa de la demandada, quedando condenada a resarcir la suma de \$25.000.000, por concepto de daño moral causado.

II.- Que se rechaza en lo demás la demanda de autos.

III.- Que la cantidad ordenada pagar deberá ser reajustada de conformidad a la variación que experimente el IPC entre la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia, y la del pago efectivo, con intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha en que los deudores se constituyan en mora.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Regístrese y notifíquese. Devuélvanse los documentos incorporados a las partes, una vez que el presente fallo quede ejecutoriado.

RIT: O-305-2018

RUC: 18-4-0080365-6

Dictada por doña ANDREA SOLER MERINO, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.